



SENTENCIA DEFINITIVA JOM 378/2026-VI

Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil veintiséis.

ENERGÍA ELÉCTRICA. NULIDAD DE AVISO DE COBRO POR AJUSTE A LA FACTURACIÓN. PROCEDENTE, AL NO ACREDITAR LA DEMANDADA LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN NI LA TRANSPARENCIA DEL CÁLCULO DEL AJUSTE, CONFORME AL CONTRATO DE ADHESIÓN.

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 378/2026-VI,
promovido por ***** contra *****
** *****; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil veintiséis, turnado al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, el actor demandó de la demandada, en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción de nulidad absoluta, las siguientes prestaciones:

A) La nulidad absoluta del aviso de cobro por ajuste a la facturación

***** , efectuado al servicio de energía eléctrica con RPU
***** , por la cantidad de \$ ***** (***** ***** * *** ***)
***** ***** * *** ***** ***** *****);

B) La instalación definitiva del equipo de medición correspondiente al servicio de energía con RPU *****;

C) La cancelación, descargo y baja definitiva de la cantidad referida en el ajuste cuya nulidad se demanda, del sistema comercial de la demandada;

D) La nulidad absoluta del procedimiento de revisión, verificación o inspección realizado por la demandada para llevar a cabo el ajuste a la facturación indicado;

E) La restitución mutua como consecuencia del acto anulado, en términos del artículo 2239 del Código Civil Federal, para el caso de que se obligara al actor al pago de alguna cantidad respecto del ajuste referido en el inciso A), previo a ejecución de sentencia; y

F) El pago de gastos y costas.

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente 378/2026-VI; se admitió en la vía propuesta, se tuvo como demandada a ***** ** ***** , se ordenó su emplazamiento y posteriormente dio contestación en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Cambio de titular. En auto de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, se informó a las partes la designación de la **Jueza Nataly Pérez Hernández** como Titular de este órgano jurisdiccional, con efectos a partir del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

CONSIDERANDOS:



“NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal d/el Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejara copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UYA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."

"LAS PARTES" conviene que procederá el pago correspondiente dentro de la factura, en una sola exhibición, o en su caso pagos diferidos, cuando derivado de una revisión se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición o las instalaciones eléctricas, o bien errores en la Facturación, acordando que tal pago pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".

En cualquiera de los casos anteriores, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

4



de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso.

B. Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, estas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección; si el error en la lectura se deriva de la aplicación de una constante de medición diferente a la real, el Distribuidor será responsable de determinar las cantidades correctas aplicando las constantes de medición que correspondan y enviando la información corregida al "SUMINISTRADOR".

C. En el caso de errores en la Facturación, como puede ser la aplicación errónea de una tarifa o de las fechas del periodo facturado, el "SUMINISTRADOR" será responsable de corregir la causa del error y emitir una nueva factura con los montos corregidos, contando con un plazo máximo igual al siguiente Periodo de Facturación (mensual o bimestral) para poder cobrar los consumos mal facturados.

En ambos casos el importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las Cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el intervalo que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de conformidad con los registros del Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución.

D. En el caso de anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición, el Distribuidor podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la revisión o en su caso de la verificación; y se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores.

Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.

Si derivado del ajuste resulta un importe a devolver a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", tal importe se le devolverá por el "SUMINISTRADOR" ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en su cuenta, a elección de aquél. El plazo para efectuar la devolución se fijará por mutuo acuerdo entre "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR" o el CENACE, según el caso, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste.

Si del ajuste resulta un importe de energía consumida y no facturada a favor del Distribuidor, acuerdan "LAS PARTES" que el importe correspondiente lo pagará el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" al contado, ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en cuenta, o prorrateado en tantas facturas como las que abarque el plazo considerado en el ajuste, si esta deriva de fallas en los mencionados equipos o instrumentos de medición o de errores en la Facturación.

Para el caso de que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", solicite al "SUMINISTRADOR", poder pagar dicho adeudo en parcialidades mediante la celebración de un Convenio de pago por el total de los adeudos o por ajuste a la facturación, dicho plazo podrá ser por un periodo igual al periodo ajustado, hasta por un plazo máximo de 24 meses.

a) Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última revisión o verificación por una UVA y la fecha de determinación de la falla, y (ii) un año de conformidad con el artículo 113 del RLIE.

En caso de que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", no esté de acuerdo con los consumos y plazos del ajuste determinados por el Distribuidor, éste podrá presentar ante el "SUMINISTRADOR", en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de dicho ajuste, la documentación que acredite un consumo o plazo diferente para que proceda hacer el recalcu­lo del ajuste. De no llegar a un acuerdo, procederá la Queja conforme a la cláusula Vigésima Cuarta.

De las cláusulas transcritas, se desprende que el aviso de cobro por ajuste a la facturación es el resultado de:

- (1) La práctica de una revisión por parte de la distribuidora.
- (2) El análisis o estudio de la revisión llevado a cabo tanto por la distribuidora como la suministradora; y,
- (3) La emisión del aviso de cobro por ajuste a la facturación por parte de la suministradora.

1. Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.
2. Constancia de revisión.
3. Formato de pruebas.
4. Las que lleque a recabar la distribuidora.

De la cláusula décima cuarta se desprende que el ajuste a la facturación deberá llevarse a cabo atendiendo al supuesto que le da **origen** como puede ser:

6



B) Que el equipo, aparato o instrumento de medición no registre la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas.

C) Errores en la facturación (aplicación errónea de tarifa o fechas del periodo facturado).

D) Anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición.

En la misma cláusula, se prevé que los periodos para realizar el pago por ajuste a la facturación que determinará el distribuidor serán:

a) Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre:

(i) el periodo comprendido desde la fecha de la última revisión y la fecha de determinación de la falla, y

(ii) un año de conformidad con el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

b) Cuando el Distribuidor efectúe las revisiones y se considere que el usuario consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, Facturación o control del Suministro Eléctrico, el Distribuidor entregará al suministrador una constancia de revisión, y se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa.

Para ello se deben aplicar:

- Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones.
- Impuestos y derechos correspondientes.
- El período comprendido entre la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones y la fecha de la última revisión no podrá ser mayor a diez años de conformidad con el artículo 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

El marco normativo de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que culmina con la emisión del aviso de cobro por ajuste a la facturación es aplicable tanto al usuario como a la distribuidora y suministradora, en términos del artículo 78 del Código de Comercio.

La falta de cumplimiento por parte de la distribuidora y/o suministradora a lo previsto en las cláusulas novena y décima cuarta, da lugar a la ineficacia de la revisión y/o ajuste a la facturación o a ambos.

Así, aunque la revisión cumpla con todas las exigencias de la cláusula novena, si el aviso de cobro por ajuste a la facturación no cumple las de la cláusula décima cuarta, éste será nulo. De igual manera, si la emisión del aviso cumple con lo previsto en la cláusula décima cuarta del contrato, pero la revisión no satisface las exigencias de la referida cláusula novena, la revisión será inválida y consecuentemente el aviso de cobro por ajuste a la revisión también lo será.

Ello, porque se trata de procedimientos que están concatenados en términos de las cláusulas novena y décima cuarta del contrato citado, y al no cumplirse cabalmente, dejan de observar lo previsto en el artículo **78** del Código de Comercio en relación con el artículo **8** del Código Civil Federal.

Así, cuando se reclama la nulidad del ajuste a la facturación, con

1. La existencia de una relación contractual.
2. La existencia del aviso de cobro por ajuste a la facturación por el suministro de energía eléctrica; y,
3. Que exista ilicitud en el procedimiento de revisión, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

CUARTO. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues compareció a reclamar la nulidad del cobro de ajuste de facturación, derivado de la verificación del servicio de energía eléctrica de su domicilio particular, respecto del cual la parte actora se ostenta como usuario final del servicio de suministro de energía eléctrica, lo cual acreditó con el propio ajuste de facturación, ya que fue expedido a su nombre.

No pasa inadvertido que la demandada opuso, en esencia, una excepción de falta de acción sustentada en que el RPU ***** sería “temporal” y no correspondería a un “contrato definitivo”. Sin embargo, la propia demandada reconoció en su contestación que dicho número de servicio fue creado precisamente para dar seguimiento al ajuste *****, y dirigió a nombre del accionante tanto la constancia de revisión como el aviso de cobro y la constancia de no localización del domicilio. Ese reconocimiento es suficiente para tener por acreditada la legitimación del actor para impugnar, precisamente, los actos de los que fue destinatario, esto es, el aviso de cobro y el procedimiento de revisión que le dio origen, con independencia de que la vigencia o alcance de un contrato de suministro a su favor sea, como se razonará en el considerando quinto, una cuestión distinta que debe probarse de manera autónoma para las prestaciones que específicamente dependan de ella.

Por su parte, la demandada se encuentra legitimada pasivamente, en virtud de que se encuentra ligada a la controversia al haber emitido el ajuste de facturación cuya nulidad se demanda; y, por ende, la satisfacción de las pretensiones reclamadas a través de la acción ejercida corresponde a la demandada.

QUINTO. Fijación de la litis. Consiste en determinar si procede declarar la nulidad absoluta del aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** y del procedimiento de revisión que le dio origen, así como la procedencia de las prestaciones accesorias relacionadas (instalación del equipo de medición, cancelación del importe en el sistema comercial, restitución mutua condicional y gastos y costas); o si, por el contrario, procede absolver a la demandada.



El modelo de contrato de suministro de energía eléctrica, con el que se resolverá el litigio es el publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de septiembre de dos mil veintiuno, en virtud de que el ajuste a la facturación fue emitido con posterioridad a la entrada en vigor del mismo, toda vez que la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, se efectuó el seis de agosto de dos mil veinticinco, según consta del propio ajuste a la facturación.

En mérito de lo anterior, los elementos esenciales de la acción de nulidad son los siguientes:

1. La existencia de una relación entre el actor y el servicio de energía eléctrica materia del ajuste.
2. La existencia del aviso de cobro por ajuste a la facturación; y,
3. Que exista ilicitud en el procedimiento de revisión, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

El **primer elemento** de la acción, **se encuentra acreditado**, únicamente por lo que hace a la existencia de una relación entre el actor y el servicio identificado con el RPU *********, con el reconocimiento expreso de la demandada, contenido contestación y en los documentos que exhibió, consistentes en la constancia de revisión y aviso de cobro y constancia cuando no se encuentra el usuario, propietario, representante o apoderado legal, encargado o responsable en el domicilio, pues es el actor la persona a quien se dirigió y con quien se pretendió entender el procedimiento.

Distinto es el caso de la prueba documental marcada como “duplicado factura” en el capítulo de pruebas de la demanda, con la que el actor pretendió acreditar la existencia de un contrato de suministro vigente desde el veintitrés de julio de dos mil veinticinco, pues dicho documento consiste en un “comprobante de anticipo” expedido por la demandada (sucursal *****), de fecha **** * * **** * * * * *, a las ***** horas, por el concepto de “anticipo a cuenta de energía”, por la cantidad de \$ **** (*** ***** ***** *****), en el que el campo “número de medidor” aparece en blanco, se observa además que la fecha de emisión del mismo es posterior en varios meses a la revisión, al aviso de cobro impugnado y a la fecha en que el propio actor afirma haberse enterado del ajuste, y de su contenido se advierte únicamente el pago de un anticipo, no la exhibición de una factura por consumo ni de un contrato, entonces, no acredita la existencia de la relación contractual desde el veintitrés de julio de dos mil veinticinco invocada en el hecho 1 de la demanda, ni mucho menos la instalación de un equipo de medición.

En consecuencia, y en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, no puede tenerse por acreditado ese extremo con el material probatorio que obra en autos.

Esta falta de acreditación es relevante únicamente para la prestación B), como se razonará en el considerando séptimo y, no para las prestaciones A) y D), cuya procedencia descansa en la carga probatoria que, en términos del mismo precepto, correspondía a la demandada respecto de sus propias excepciones y del cumplimiento del procedimiento contractual que ella invocó.

El **segundo elemento de la acción**, relativo a la existencia del ajuste a la facturación del cobro por concepto de suministro de energía eléctrica; se encuentra demostrado con:

- Aviso de cobro por ajuste a la facturación *****.

Documento al que esta juzgadora le concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio, y con el que se prueba plenamente el segundo elemento consistente en la existencia del ajuste a la facturación del cobro por concepto de suministro de energía eléctrica.

Por lo que hace al **tercero de los elementos** consistente en que exista ilicitud en el procedimiento de revisión, ajuste a la facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, también se encuentra acreditado.

En uso del libre arbitrio, esta juzgadora considera que en el caso está demostrada la existencia de la revisión a que se refiere la cláusula novena del contrato de adhesión; sin embargo, de las constancias de esa revisión, se puede advertir una serie de inconsistencias, así como del propio aviso de cobro a la facturación.

En ese sentido, con el caudal probatorio admitido a la demandada no se logra acreditar que el **procedimiento de revisión** se ajustó al previsto en la cláusula novena del contrato de suministro.

Deber u obligación	Previsto en
Identificación con gafete vigente	Apartado A No consta acreditado; el expediente sólo exhibe una fotografía de identificación del propio actor adherida al formato, no del personal que practicó la diligencia.
Señalamiento de aviso con número de servicio y entendimiento con persona mayor de edad en el domicilio, detallado en la constancia	Apartado A Parcialmente indiciado por la fotografía de identificación del actor adherida al formato de revisión; no se exhibió el texto íntegro de la constancia que precise en sus términos el desarrollo de esa diligencia.
Información previa sobre eventual desconexión del interruptor general	Apartado B No.
Entrega de copia del aviso de revisión a la persona con quien se atendió la diligencia	Apartado C No.
Asentamiento en la constancia de las anomalías detectadas y de las manifestaciones de la persona con quien se entendió la diligencia	Apartado D No se exhibió el texto íntegro de la constancia de revisión que permita verificar este extremo.
Entrega de copia de la constancia de revisión y acuse de recibido, o asentamiento de la negativa a firmar	Apartado F No.

Documental “Aviso de cobro por ajuste a la facturación”.

De esta documental se advierte:

Situación	Expresión en el aviso de cobro	¿Se plasmó en el aviso de cobro?
Origen del ajuste	Instalación eléctrica del inmueble, conectada de manera directa a dichas redes, sin autorización y sin un sistema de medición para el consumo de energía eléctrica, además que no cuenta con un contrato de suministro vigente	Sí
Periodo del ajuste y fluido consumido	6 de agosto de 2015 a 6 de agosto de 2025 es por un total de ***** kilowatt – horas (kWh)	Sí

LILIANA SORIANO RIVERO
70666205364633000000000000000001408e
2104/29 12:42:04



Procedimiento para arribar a la cantidad debida	Servicio directo sin contrato, se determina **** * con base a la carga reportada por el área de medición con periodo (sic) de cálculo a 10 años	No se precisa correctamente, ni se explica la metodología empleada, sin detallar las operaciones aritméticas ni las tarifas específicas aplicadas
---	---	---

Por lo que hace al aviso de cobro, en cuanto a su ajuste a la cláusula décima cuarta, se advierte que dicho documento se limita a enunciar como método de cálculo el denominado “factor de carga” y un “*****” “con base a la carga reportada por el área de medición con periodo de cálculo a 10 años”, sin explicar la metodología empleada, sin detallar las operaciones aritméticas ni las tarifas específicas aplicadas periodo por periodo, y sin exhibirse el “formato de pruebas” al que el propio aviso de cobro alude expresamente como sustento de la cifra de ***** kilowatt-hora. Esa falta de transparencia en el cálculo, impide tener por acreditado que el ajuste se determinó conforme a lo pactado en la cláusula décima cuarta, que exige aplicar “las Cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el intervalo que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida” de manera verificable para el usuario.

Aunado a ello, del propio aviso de cobro se advierte que el apartado “Acuse del Cliente” (firma, nombre y fecha) quedó en blanco, sin llenar y, consta, en el mismo documento y en la constancia elaborada al efecto por la propia demandada, que el aviso de cobro no fue entregado personalmente al actor, sino que fue dejado en el domicilio el quince de agosto de dos mil veinticinco, tras tocar en varias ocasiones sin que se atendiera el llamado. Este dato, que proviene de la propia documentación de la demandada, corrobora la causa de pedir del actor relativa a la falta de notificación personal del ajuste impugnado, y evidencia que la demandada tampoco acreditó haber dado cumplimiento a la forma de notificación pactada en el contrato de suministro de dos mil veintiuno para hacer del conocimiento del usuario el resultado del procedimiento.

En cuanto a la presunción legal y humana e instrumental de actuaciones ofrecidas, resultan insuficientes para acreditar que cumplieron con las formalidades establecidas para llevar a cabo ese tipo de procedimientos conforme a la referida cláusula.

De ahí que se tenga por demostrado el tercer elemento de la acción, consistente en que existió ilicitud en el procedimiento de revisión, cálculo del ajuste a la facturación y notificación del cobro.

La prueba confesional a cargo del actor, tampoco beneficia a los intereses de la demandada, pues, si bien, se tuvo al actor por confeso salvo prueba en contrario, de los hechos que la demandada pretendía acreditar con esa probanza, ante su incomparecencia personal a la audiencia de juicio, en términos del artículo 1390 Bis 41, fracción III, del Código de Comercio; no obstante, dicha confesión ficta recae sobre hechos propios del actor y no releva a la demandada de la carga que, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio le corresponde; por tanto, la misma no es determinante para tener por acreditado el cumplimiento del procedimiento de revisión realizado por parte de la demandada, pues tal como se señaló en párrafos que anteceden, no se demostró que se hayan cumplido con los requisitos del mismo en su totalidad.

Con lo anterior, lo procedente es tener por **demostrado el tercer elemento de la acción** que consiste en que exista ilicitud en el procedimiento de revisión, ajuste a la facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

considerando que antecede, a la demandada le correspondía acreditar que el procedimiento de revisión y el ajuste de facturación por concepto de energía presuntamente consumida y no facturada, se realizaron cumpliendo con lo previsto en las cláusulas novena y décima cuarta del contrato de adhesión, lo cual no se logró con el material probatorio aportado por ésta —el que fue previamente valorado—, pues resultó ineficaz para acreditar tales aspectos.

Además, si bien la parte demandada manifestó que existía una alteración al sistema de medición y la instalación eléctrica, lo cierto es que ésta debió acreditar la legalidad del procedimiento de revisión y del ajuste a la facturación materia de la litis; sin embargo, dicho extremo no quedó comprobado y en consecuencia, no se generó el señalado incumplimiento de la parte actora a la cláusula cuarta del modelo de contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, esto es, que el usuario hubiera consumido energía eléctrica a través de instalaciones irregulares o sin equipo de medición, o utilizara energía eléctrica en la forma o cantidad no autorizada en el contrato de mérito, que dieran motivo al ajuste de facturación materia de la litis.

Lo anterior porque los elementos de la acción quedaron debidamente acreditados conforme a lo previsto en el artículo 1194 del Código de Comercio; además, la causa de pedir de la actora descansó sobre el hecho de que la parte demandada no dio cumplimiento al procedimiento establecido 15 por las partes en el contrato de suministro de energía eléctrica; de tal forma que al no quedar acreditado ese extremo por la enjuiciada, las excepciones opuestas en ese sentido son infundadas.

Es infundada la excepción denominada como “CUARTA. (sic) EXCEPCIÓN PROCESAL, CONSISTENTE EN LA TRASGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM), PUESTO QUE, DE VALIDARSE POR PARTE DE ESE JUZGADOR LA CONDUCTA ILÍCITA QUE MI MANDANTE HA PUESTO DE MANIFIESTO Y DEMOSTRADO ANTE USÍA, SE ESTARÍAN CONVALIDANDO TRASGRESIONES DIRECTAS AL TEXTO CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO A LA REGULACIÓN QUE DIRECTAMENTE DESARROLLA EL CONTENIDO DE LOS NUMERALES 25, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO; 27 PÁRRAFO SEXTO Y 28, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CPEUM.” ya que únicamente realiza diversas manifestaciones de forma genérica a la función jurisdiccional y a la naturaleza de la Comisión Federal de Electricidad, conforme a la reforma constitucional de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Asimismo, refiere que los juzgadores deben ponderar la naturaleza de la Comisión Federal de Electricidad y no simplemente los elementos formales del juicio, ya que, de hacerlo así, como lo han venido realizando los diversos operadores jurídicos, se afecta a su representada y al resto de la población, lo cual resulta infundado.

Lo anterior, ya que contrario a lo expuesto por la demandada, conforme a la citada reforma, la Comisión Federal de Electricidad, en la prestación del servicio de energía eléctrica, opera bajo principios de derecho privado y no público, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, y en su caso, del contrato de suministro básico.

De ahí que, las partes en la prestación del servicio de energía eléctrica se encuentran en un panorama de igualdad de condiciones, sin contrapeso a favor de ninguna de las partes, por lo que, contrario a lo expuesto por el apoderado de la demandada, la naturaleza de su representada no la exime de cumplir con las formalidades establecidas en el contrato de adhesión

En esa virtud, del análisis del escrito de contestación, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas e inatendibles, ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues no se demostró que se haya dado cabal cumplimiento con el procedimiento de revisión previsto en las cláusulas novena y décima cuarta del contrato de suministro de energía eléctrica aplicable.

SÉPTIMO. Decisión. En las relatadas condiciones, se declara parcialmente procedente la acción de nulidad ejercida por la actora, en consecuencia procede:

2. Como consecuencia de la mencionada nulidad, se condena a la demandada a cancelar, descargar y a la baja definitiva de dicha cantidad de su sistema comercial, registros y archivos contables, electrónicos e informáticos con que cuente, del ajuste a la facturación *****, por la cantidad de \$***** (***** * * * * *), e intereses generados derivados del ajuste anulado (prestación C).

3. Por lo que hace a la prestación B), instalación definitiva del equipo de medición correspondiente al RPU ***** , se absuelve a la demandada, atendiendo a lo siguiente:

Como se analizó en el considerando quinto, la única documental que el actor relacionó con ese hecho es un comprobante de anticipo por \$****, de dos de marzo de dos mil veintiséis, con el campo de número de medidor en blanco, el cual, por su fecha y contenido, no acredita el contrato de veintitrés de julio de dos mil veinticinco invocado en la demanda.



En consecuencia, se absuelve a la demandada de esta prestación, sin perjuicio de los derechos que, en su caso, pueda hacer valer el actor una vez que acredite fehacientemente, ante la propia demandada o en la vía que corresponda, la existencia del contrato de suministro que invoca.

OCTAVO. Restitución. En el caso no procede decretar condena relativa a la restitución reclamada en términos del artículo 2239 del Código Civil Federal, ya que dicha prestación fue planteada por el actor de manera condicional, “para el caso de que se obligue” al actor al pago de alguna cantidad por el ajuste anulado, previo a la ejecución de sentencia. Al no haberse condenado al actor a pago alguno por ese concepto, sino, por el contrario, haberse declarado la nulidad del ajuste a su favor, la condición no se actualiza, por lo que lo procedente es absolverla de esa prestación.

NOVENO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos **1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39**, todos del Código de Comercio, se

RESOLVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde el actor probó parcialmente su acción, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** del procedimiento de revisión al sistema de medición y a la instalación eléctrica, así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** , por la cantidad de \$***** (***** ***** * ** * ***** ***** * ** ***** ***** ***** *****), prestaciones A) y D).

TERCERO. Se condena a la demandada a cancelar, descargar a la baja definitiva de dicha cantidad de su sistema comercial, registros y archivos contables, electrónicos e informáticos con que cuente, del ajuste a la facturación ***** , por la cantidad de \$***** (***** ***** *
*** ** ***** * ** ***** ***** *****), e
intereses generados derivados del ajuste anulado, prestación C).

CUARTO. Se absuelve a la demandada de la instalación definitiva del equipo de medición correspondiente al RPU ***** , prestación B), en términos del considerando séptimo.

QUINTO. Se absuelve a la demandada del pago relativo a la restitución reclamada en términos del artículo 2239 del Código Civil Federal, en términos del considerando respectivo.

SEXO. No se condena en costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Nataly Pérez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Liliana Soriano Rivero**, secretaria con quien actúa y da fe.

erdo General
y trámite de e
mpetencia de l
cia que hay e
cta y sentenc
diera con lo
fueron firmad

דאס

UO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167055036_4004000041674671023.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LILIANA SORIANO RIVERO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.40.8e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:43:01 - 10/09/26 17:43:01		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	72 a1 48 97 7f 87 4f ae 21 c0 05 52 e4 7e ed 44 2a e5 d5 6e e7 4a 8e dd 42 fa ac 25 b1 5f ce 39 be e3 a5 7c e9 26 a7 60 01 c7 95 c3 94 1d 34 1b e2 35 46 72 83 5e 99 8f c1 3c d8 cb 39 cd cf 75 46 1d 7f e8 e7 7d a3 b9 4c 57 fd eb 69 cc 1b 06 ae e7 94 f7 5f 6f b8 1f 54 c6 a5 0d 4f a6 01 e7 7c 3a c9 1a 56 4a a0 9c b5 a9 9c 3b c7 e7 8c 51 a7 22 85 6b 5d 02 d3 cb c5 8b ca 2d ad 8e 9a f1 f0 fc 68 4d 5b bf dd 4b f1 ac 37 03 aa c5 d6 e9 bb 94 45 d9 a7 0a 24 c4 71 13 e8 45 f8 5d 23 eb 8a d6 9b c7 51 58 42 c2 c8 95 ed c7 21 a0 7e c7 e3 af 7f 69 56 68 92 9d 1b d1 4a 28 d6 6f 93 11 bf 10 91 e0 e7 37 24 51 82 d9 88 8e ae 0f 22 2e 94 d1 50 59 79 86 9b 17 5e f4 28 fb bd 04 70 1d 71 b6 bf 04 01 93 0f 8f d9 67 e1 3e d3 db 54 e4 ac 3f a3 ca d8 e1 18 e2 6b 6b 9d 6e bd 1b b4 fa 88 34 ae db e1 47 f8 62 5e 36 8f 46 3c ea 51 ed f4 eb c2 0c d8 26 a0 d5 ae ce b1 d2 90 c2 77 81 ba f7 ca 33 33 d9 22 ae 02 90 87 d6 f1 5c 25 15 8e 64 c3 34 b3 c1 85 9e 7e 61 b0 fc c6 1b d2 4d f1 c4 0c 0d 2c 44 5a 78 6f 31 97 4f 6b 6c c7 96 a9 f8 cc d4 f0 cc 4d 55 d6 89 55 92 66 07 8c f6 97 79 10 38 fc 00 11 50 35 d1 f6 62 f0 0b 33 db 8a 12 f8 0e 46 8a 32 2a 3e 42 76 64 df 16 34 71			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:43:01 - 10/09/26 17:43:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.8e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:43:02 - 10/09/26 17:43:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205087465			
Datos estampillados:	4wBb6NpY0zx1IOB+J5uCGBeTptw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 01:04:42 - 10/09/26 19:04:42		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c2 78 ed dd ae c5 18 4e a2 10 ef e9 ab d2 64 1a ab 39 66 8b 94 3b cd a4 7d 33 c9 1d 9e 88 da 25 07 5e f4 26 63 58 2d 46 60 62 bd 92 2e f6 6e 78 83 42 37 80 54 d2 3a 8c 5c 75 18 1f 1d f2 a4 a9 6f 2a 72 07 9c 0b 20 36 34 f1 c4 cb cd 5a 16 99 93 8d 65 ad 39 47 41 b4 9d 28 4b d2 e3 33 98 44 c0 1f ec 0a b8 9a cd b2 e0 57 62 8b ff f8 55 d5 b8 63 2e 86 56 53 c3 68 d4 7d eb ad 4c 17 15 f2 e9 27 f8 a3 40 8e e7 8c fe 26 43 46 68 87 d8 f7 fd 75 21 eb 9c 12 dc 03 82 ac 39 94 9c 59 48 b3 f0 a9 2f 91 e8 12 7e e6 b0 37 8e 70 d5 a4 98 6a 98 1b 82 49 cd d4 92 58 85 0a d6 f6 ee 22 e3 67 ed 87 02 2c f3 f9 bf ea 8c b6 e8 a3 ef 80 96 d5 4a 54 40 bb 29 87 37 c4 77 4e fc ca 4b 56 5d 8f 03 ab b4 df 42 c3 1d ab b3 eb b1 5e 3c 1f d0 2f ea 9e 68 3c 7a de b4 73 41 b0 49 2a a5 d1 19 7a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 01:04:42 - 10/09/26 19:04:42			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 01:04:53 - 10/09/26 19:04:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205139309			
Datos estampillados:	PYHaZMV/q2HD63PVGJzWOmlZC7g=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Liliana Soriano Rivero, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.